



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013105-002-2019-00488-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HECTOR MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, 22 de junio del 2023

**AUTO No. 390**

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Sala Laboral**

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9372116e5ed08b40f95f4cbd53c53ec1f13041a540d2db844f68f8371961d8**

Documento generado en 22/06/2023 11:55:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>APELACIÓN DE AUTO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013105-003-2023-00066-01</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>REINALDO CUELLAR DIAZ</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

**AUTO No. 392**

Recibido el presente proceso en apelación de auto, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** contra la providencia atacada y proferida en el proceso de la referencia.

Por consiguiente, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a las partes para que aleguen de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el traslado se emitirá el correspondiente Auto por estados, los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Sala Laboral

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2bdfa32169fedf5deedad40df107d731f07017f84478235c424af73b4565d9**

Documento generado en 22/06/2023 11:55:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013105-007-2023-00040-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GRETEL JOHANNA LANNER RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>

Santiago de Cali, 22 de junio del 2023

**AUTO No. 393**

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Sala Laboral**

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c89bca90377688d54eef2758c231e7f53a7995e45216c39eb393760bcd9050**

Documento generado en 22/06/2023 11:55:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013105-012-2017-00627-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONSTANZA TORRES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>G&amp;F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP</b>

Santiago de Cali, 22 de junio del 2023

**AUTO No. 391**

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Sala Laboral**

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2724220cefdcb8bb334b4ff32256704b2ffa0343ed06955da6ee9155d1b9f57f

Documento generado en 22/06/2023 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013105-018-2022-00620-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MYRIAM SOFÍA OTERO TOBAR Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, 22 de junio del 2023

**AUTO No. 391**

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Sala Laboral**

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ff65fe0bcc59e420a183871034f7f67e00195d96f33edc942d653783df8c91**

Documento generado en 22/06/2023 11:56:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013105-018-2022-00677-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA LAIS MEJÍA MONTERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO Y OTRO</b>

Santiago de Cali, 22 de junio del 2023

**AUTO No. 389**

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

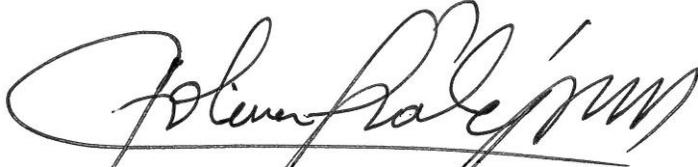
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Sala Laboral**

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7f24917b509af97a626440c9f80de8d1bd2e494a51ac542b89104da542dc4a**

Documento generado en 22/06/2023 11:56:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 147  
Aprobada en Acta N° 056**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** del auto Interlocutorio No 331 de 14 de febrero de 2023 emanado del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical pretensión de reintegro instaurado por la señora **MARTHA ELENA GRISALES TABORDA** contra **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2022-00411-01.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto Interlocutorio No 132 de 20 de enero de 2023 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, señaló:

*“Revisada la presente demanda encuentra la suscrita que se solicita el reintegro de la demandante por haber sido desvinculada gozando de fuero por ser directiva del SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA PERSONERIA, CONCEJO, CONTRALORIA Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SISCONTROL, en el hecho 1.4 se indica que la demandante ostenta la calidad de VOCAL 4 del SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL, ADMINISTRACION CENTRAL Y ENTES DE CONTROL y en el hecho 1.5, al igual que en el petitum, se señala que la*

REF/. AUTO FUERO SINDICAL. MARTHA ELENA GRISALES TABORDA  
C/. DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI  
RAD. 005-2022-00411-01



*demandante es DIRECTIVA del SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA PERSONERIA, CONCEJO, CONTRALORIA Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SISCONTROL, situación que debe ser corregida por la parte actora.*

*Por lo anterior el Juzgado*

*DISPONE:*

- 1.-Inadmitir la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.*
- 2.-Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de rechazo.”*

Frente a la anterior orden el apoderado de la parte demandante subsanó el libelo señalando en los numerales 1.4. y 1.5, lo siguiente:

*1.4. Con fecha de 8 de noviembre de 2012 se registró ante el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL la constitución o fundación del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL, ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y ENTES DE CONTROL, del cual la señora MARTHA ELENA GRISALES TABORDA fue fundadora y aún hace parte como miembro de la junta directiva.*

*1.5. En razón de ser miembro de la junta directiva del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PERSONERÍA, CONCEJO, CONTRALORÍA Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SISCONTROL, la señora MARTHA ELENA GRISALES TABORDA es beneficiaria del fuero sindical; situación que le fue comunicada al CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI como empleador.*

Por medio de auto interlocutorio No 331 de 14 de febrero de 2023, el Juzgado Quinto laboral del Circuito, motivó y dispuso:

REF/. AUTO FUERO SINDICAL. MARTHA ELENA GRISALES TABORDA  
C/. DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI  
RAD. 005-2022-00411-01



*“Dentro del presente proceso la parta actora manifiesta en memorial que subsana la demanda y revisado el correo y el documento adjunto, advierte el despacho que se reproduce el mismo escrito de la demanda inicial, que NO se modificó NI se aclaró lo declarado inadmisible en el auto No. 132 del 20 de enero de 2023 y en consecuencia, no se logra establecer que efecto se busca en la demanda con el hecho de que la actora sea fundadora y pertenezca a la Junta Directiva en el SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL, ADMINISTRACION CENTRAL Y ENTES DE CONTROL, ni se aclara lo referente al SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA PERSONERÍA, CONCEJO, CONRALORIA Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI SISCONTROL, respecto del cual pretende hacer valer la supuesta condición de aforada, situación que no se entiende ni aún mediante interpretación.”*

*“Por lo anterior se considera la suscrita la demanda fue mal subsanada. Así las cosas, se DISPONE*

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por haber sido indebidamente subsanada.*
- 2.-ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.*
- 3.-ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.”*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior determinación y de manera oportunas el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que subsanó las posibles deficiencias que presentaba el libelo en los numerales 1.4 y 1.5., no siendo causal de rechazo los argumentos esgrimidos; precisa que el libelo cumple los requisitos del artículo 25 del CPTSS; los hechos están plenamente determinados; se relata en los hechos de donde surge el fuero sindical y la relación del de directiva de del sindicato SISCONTROL.

REF/. AUTO FUERO SINDICAL. MARTHA ELENA GRISALES TABORDA  
C/. DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI  
RAD. 005-2022-00411-01



Por medio de auto No 1013 de 14 de abril de 2023 mediante el cual no se repone el auto anterior y se indica que sigue existiendo duda si se trataba del mismo sindicato ni el hecho de por qué se hacía referencia de la pertenencia de la actora al mismo.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El derecho de acceso a la administración de justicia tiene la característica de ser un derecho prestacional que conlleva tanto el acceso al proceso, a la prueba, a los recursos, a obtener una resolución de fondo y motivada.

El formalismo excesivo o exceso de ritual manifiesto como lo denomina la Corte Constitucional<sup>1</sup>, se define como todo obstáculo a obtener una solución judicial de la controversia jurídica sobre la base de un mal entendimiento de las formas, que pasan a ser un fin en sí mismo, desconociendo el antiguo artículo 4 del CPC, hoy 11 del CGP, especialmente cuando indica que “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Los jueces deben llevar a cabo una adecuada ponderación entre el defecto formal cometido por alguna de las partes, y la consecuencia jurídica de subsanación o no,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional “...puede estructurarse... cuando“...un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia” (CC T-352/12). Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. En conclusión, el defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial (T-268/10)



procurando siempre que sea posible, favorecer la conservación de los actos procesales.

Para llevar a cabo la misma, se debe tener en cuenta la entidad del defecto; la finalidad perseguida por la norma infringida, en cuanto a los elementos del acto procesal; la trascendencia que el incumplimiento o defectuoso cumplimiento del requisito formal tiene respecto a las garantías procesales de las demás partes del proceso; la conducta de las partes frente a tal incumplimiento.

A partir del acceso a la administración de justicia, se ha construido el criterio hermenéutico denominado principio *pro actione* o favor *actionis*, según el cual a la hora de interpretar las normas procesales conforme a la Constitución Política debe hacerse en el sentido más favorable para la efectividad de dicho acceso.

Dos disposiciones fundamentales dentro del proceso social son los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De acuerdo con la primera disposición, los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad, estableciendo una elasticidad del acto procesal, desterrándose cualquier imperio formalista como fin en sí mismo.

Según la segunda disposición el juez debe asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. La dirección del proceso por parte del operador jurídico no solo es formal, con el impulso del proceso, evitando fraude y mala fe de las partes, sino que debe imprimir una dirección material garantizando los derechos fundamentales tanto demandante



como demandado, no solo los derechos fundamentales de índole procesal, sino los de índole sustancial, sea individuales, sociales o colectivos.

En tratándose de la inadmisión de la demanda, el juez debe ser claro y preciso en los defectos formales que observa en el libelo sin colocar obstáculos o exigir requisitos innecesarios o que se puedan deducir de los actos procesales de partes o de la actuación.

Para el caso concreto, desde el auto que inadmitió la demanda no se señaló por parte de la juez de primera instancia con precisión el defecto que presentaba el libelo, pues, de manera genérica se describió el nombre del sindicato y solamente hasta el auto que resuelve el recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda es donde el a quo da a entender que son dos sindicatos y lo atinente a la pertenencia de la actora al sindicato que le genera el fuero.

Esta falencia por sí misma hace que la providencia apelada deba ser revocada, pero aún más, si la juez revisa los anexos se encuentra el certificado del Ministerio del Trabajo en donde se precisa que la organización sindical a la que pertenece la demandante se llama SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL, ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y ENTES DE CONTROL, identificado con la sigla SISCONTROL (folio 90 anexos PDF), tal como aparece en el hecho 1.4. y, si se repara la demandante es la vocal No 4, renglón 8; igual resultado respecto al nombre del sindicato se puede verificar en los folios 92 a 94.

En ese orden de ideas, existe claridad del contexto del libelo y de los anexos acerca del nombre del sindicato al que pertenece la demandante y del cual deriva el presunto fuero que reclama en este asunto, quedando para la sentencia la definición

REF/. AUTO FUERO SINDICAL. MARTHA ELENA GRISALES TABORDA  
C/. DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI  
RAD. 005-2022-00411-01



acerca de sí se dan o no, los presupuestos de la pretensión de reintegro esgrimida en este asunto.

Es de advertirle al apoderado de la parte demandante que sea más preciso en la elaboración de las demandas de fuero sindical, para evitar equívocos de futuro.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, se ordenará que el a quo, continúe con el trámite respectivo que corresponde a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto No 331 de 14 de febrero de 2023, emanado del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena al a quo que continúe con el trámite correspondiente, esto es, la admisión de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

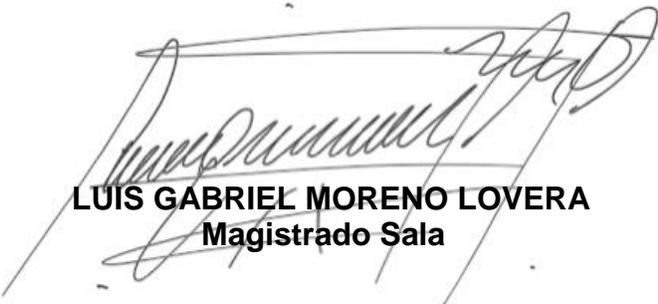
**TERCERO:** Por secretaría remítase lo actuado al juzgado de origen.

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**

REF/. AUTO FUERO SINDICAL. MARTHA ELENA GRISALES TABORDA  
C/. DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI  
RAD. 005-2022-00411-01



  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

  
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06abe459ec47971d003cffc3bd3f1889755c296813f1b19b299852dc01e36eda1**

Documento generado en 22/06/2023 11:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF/. AUTO FUERO SINDICAL. MARTHA ELENA GRISALES TABORDA  
C/. DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI  
RAD. 005-2022-00411-01